



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 007-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 037-2011-DFSAI/PAS

Lima, 03 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 28 de noviembre de 2008 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Concesión "Mercedes 3L", de la empresa Golden Mine Company S.A.C. (en adelante, Golden Mine), a cargo de la supervisora externa "Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA" (en adelante, la Supervisora).
- El 05 y 23 de diciembre de 2008 y 07 de enero de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) los Informes de Supervisión N° 35-ES-2008-ACOMISA y N° 38-ES-2008-ACOMISA (folios 15 al 159).
- Mediante Carta N° 051-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 15 de junio de 2011 (folios 160 al 161), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), inició el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1 La empresa minera ha realizado trabajos de exploración dentro de la propiedad de la Comunidad San Martín de Mani de Colcapampa, sin contar con la autorización de uso del terreno superficial.	Infracción al literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo)
2 La empresa minera no contaba con las autorizaciones y permisos complementarios, tales como: Autorización de uso de aguas otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Autorización Sanitaria por la DIGESA del Sistema de Tratamiento y Vertimiento de Aguas Residuales tipo efluente minero de las actividades subterráneas de Golden Mine Company S.A.C., Autorización Sanitaria emitida por la DIGESA para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas (Servicios Higiénicos), Autorizaciones del funcionamiento otorgado por la DICSCAMEC para el polvorín principal y autorizaciones otorgadas por la DICSCAMEC para el personal que manipuló explosivos.	Infracción al literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (numeral 3.1 del punto 3 del Anexo)





HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Responsabilidad del Titular minero	Infracción al artículo 6° del RAAEM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1)
3	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburo en la parte externa del almacén de hidrocarburos, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	
4	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburo que se observa en el área ubicada debajo de la infraestructura de protección para la compresora, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	
5	La empresa minera no evitó ni impidió la disposición de desmonte de material de mina subterránea en la zona de la quebrada Sincay y Punzo, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	
6	El titular minero no evitó ni impidió que materiales en desuso ubicado dentro de la primera bocamina subterránea tales como: rieles, tuberías, botas, costalillo y bolsas, entren en contacto con el agua y el suelo, impactando la calidad ambiental.	
7	El titular minero no evitó ni impidió que materiales en desuso ubicados en el interior de la segunda bocamina, entren en contacto con el suelo, impactando la calidad ambiental.	

4. El 20 de junio de 2011, Golden Mine presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 182 al 207).

5. Mediante Carta N° 116-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 05 de julio de 2011 (folio 209), el OEFA precisó el documento de dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

6. A través de la Carta N° 492-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 13 de diciembre de 2011 (folio 216), el OEFA remitió a Golden Mine el Informe de Supervisión en formato digital.

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

7. Determinar si se ha vulnerado el Principio Non Bis in Idem con respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado como consecuencia de la Supervisión Especial llevada a cabo el 16 de julio de 2008 (Expediente N° 063-08-MA/E).

8. De verificarse la inexistencia de la figura del non bis in idem, corresponde establecer si Golden Mine ha incurrido en infracción al artículo 6° del RAAEM, así como a los literales b) y c) del numeral 7.1 del artículo 7° del mismo cuerpo normativo.

**III. ANÁLISIS**

**III.1 Determinar la vulneración o no del Principio Non Bis in Idem.**

9. En sus descargos, Golden Mine se limita a cuestionar el Debido Procedimiento, argumentando que se habría vulnerado el Principio non bis in idem; señalando lo siguiente:







(i) Existiría una "superposición de trámites sancionadores de Osinergmin", teniendo en cuenta las imputaciones basadas en las supervisiones realizadas el 16 de julio y el 28 de noviembre de 2008, lo cual atentaría con el Principio del Debido Procedimiento.

(ii) No es posible que coexistan "dos procesos o dos sanciones a la vez". Al respecto, argumenta que se estaría haciendo una doble imputación, teniendo en cuenta que existe un procedimiento anterior, el cual fue iniciado como consecuencia de la supervisión realizada el 16 de julio de 2008 y que a la fecha de presentación de los descargos se encontraba pendiente en la vía judicial.

10. Del análisis de los descargos expuestos por el titular minero, cabe indicar que el Principio de Non bis In Idem recogido en el numeral 10)<sup>1</sup> del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales.

Sobre el particular, corresponde analizar si existe identidad entre los hechos imputados en el Oficio N° 676-2008-OS-GFM (folio 60 del expediente N° 063-08-MA/E) y los hechos imputados en la Carta N° 051-2011-OEFA/DFSAI (folios 160 al 161), así como de sus fundamentos, para lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Hechos imputados en el Oficio N° 676-2008-OS-GFM como consecuencia de la Supervisión Especial llevada a cabo el 16 de Julio de 2008 (Expediente N° 063-08-MA/E)	Hechos imputados en la Carta N° 051-2011-OEFA/DFSAI como consecuencia de la Supervisión Especial llevada a cabo el 28 de Noviembre de 2008 (Expediente N° 037-2011-DFSAI/PAS)
Infracción al numeral 3 del artículo 7° <sup>2</sup> del	Infracción al literal c) <sup>3</sup> del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera ha realizado trabajos de exploración dentro de la propiedad de la Comunidad San Martin de Maní de Colcapampa, sin contar con la autorización de uso del terreno superficial.

1 Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in Idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(...)"

2 Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

3 Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

"Artículo 25.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:





RPAAMM, así como al artículo 25<sup>o</sup> del Decreto Supremo N° 046-2001-EM del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y el artículo 38<sup>o</sup> del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM. Por realizar actividades mineras sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad Minera.

Infracción al literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no contaba con las autorizaciones y permisos complementarios, tales como: Autorización de uso de aguas otorgadas por el Ministerio de Agricultura, autorización Sanitaria por la DIGESA del Sistema de Tratamiento y Vertimiento de Aguas Residuales tipo efluente minero de las actividades subterráneas de Golden Mine Company S.A.C., autorización Sanitaria emitida por la DIGESA para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas (Servicios Higiénicos), autorizaciones del funcionamiento otorgado por la DICSCAMEC para el polvorín principal y autorizaciones otorgadas por la DICSCAMEC para el personal que manipuló explosivos.

Infracción al artículo 6° del RAAEM. El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburo en la parte externa del almacén de hidrocarburos, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.

Infracción al artículo 6° del RAAEM. El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburo que se observa en el área ubicada debajo de la infraestructura de protección para la compresora impactando la

- a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.
- b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación.
- c) Autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en caso de que se proyecte iniciar la explotación cercana a asentamiento humanos, carreteras y/o autopistas.
- d) Opinión favorable del respectivo consejo provincial en caso de que se proyecte iniciar la explotación en zona urbana o expansión urbana.
- e) Si la explotación, afectara a zonas agrícolas, no solo contar con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura, sino la autorización del propietario."



4 Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

"Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real."

5 Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del Titular

"7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente."

6 Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del Titular

"7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...) b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar."





	calidad ambiental mediante la afectación de los suelos. <b>Infracción al artículo 6° del RAAEM.</b> La empresa minera no evitó ni impidió la disposición de desmonte de material de mina subterránea en la zona de la quebrada Sincay y Punzo, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.
	<b>Infracción al artículo 6° del RAAEM.</b> El titular minero no evitó ni impidió que materiales en desuso ubicado dentro de la primera bocamina subterránea tales como: rieles, tuberías, botas, costalillo y bolsas, entren en contacto con el agua y el suelo, impactando la calidad ambiental.
	<b>Infracción al artículo 6° del RAAEM.</b> El titular minero no evitó ni impidió que materiales en desuso ubicados en el interior de la segunda bocamina, entren en contacto con el suelo, impactando la calidad ambiental.

12. Del cuadro anterior se puede apreciar que, respecto a la imputación señalada en el Oficio N° 676-2008-OS-GFM, realizada como consecuencia de la Supervisión Especial llevada a cabo el 16 de julio de 2008, ésta se encuentra referida a la realización de las actividades mineras sin el respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA).



Por otro lado, respecto a las imputaciones descritas en la Carta N° 051-2011-DFSAI/PAS, realizada como consecuencia de la Supervisión Especial llevada a cabo el 28 de noviembre de 2008, éstas se encuentran referidas a la falta de autorizaciones por el uso del terreno superficial y permisos complementarios, responsabilidad de titular minero por el derrame de hidrocarburo, disposición de desmonte de manera inadecuada y disposición inadecuada de materiales en desuso, los cuales producen un impacto y efecto negativo al ambiente.

14. En tal sentido, verificándose que la imputación contenida en el Oficio N° 676-2008-OS-GFM no guarda identidad con las imputaciones contenidas en la Carta N° 051-2011-DFSAI/PAS, se desprende que en el presente caso no se ha vulnerado el Principio de Non Bis In Idem; por lo que lo argumentado por la empresa minera al respecto carece de sustento.

**III.2 Infracción al literal c) del numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM.** La empresa minera ha realizado trabajos de exploración dentro de la propiedad de la Comunidad San Martín de Mani de Colcapampa, sin contar con la autorización de uso del terreno superficial.

15. El literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM establece que el titular minero está obligado a contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

16. Al respecto, en el punto 6 de las conclusiones del Informe de Supervisión obrante en el folio 35 se señaló lo siguiente:

*“GMC (...) no cuenta con el convenio de uso superficial de terreno suscrito por la asamblea en pleno de comunidad (...)”*





17. Al respecto, Golden Mine no ha desvirtuado dicho incumplimiento, por lo cual a tenor de lo establecido en el artículo 165<sup>7</sup> de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora), se mantiene la infracción imputada.

18. Por lo expuesto se ha determinado que Golden Mine ha incumplido lo establecido en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, al no contar con la autorización de uso de terreno superficial ; siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1<sup>8</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TEO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

**III.3 Infracción al literal b) del numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM.** La empresa minera no contaba con las autorizaciones y permisos complementarios, tales como: Autorización de uso de aguas otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Autorización Sanitaria por la DIGESA del Sistema de Tratamiento y Vertimiento de Aguas Residuales tipo efluente minero de las actividades subterráneas de Golden Mine Company S.A.C., Autorización Sanitaria emitida por la DIGESA para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas (Servicios Higiénicos), Autorizaciones de funcionamiento otorgado por la DICSCAMEC para el polvorín principal y autorizaciones otorgadas por la DICSCAMEC para el personal que manipuló explosivos.

19. El literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, establece que el titular minero está obligado a contar con las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

20. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, se realizó una supervisión especial en la Concesión "Mercedes 3L", donde se constató lo siguiente:

**"CONCLUSIONES**

*(...) no cuenta con (...) las autorizaciones y permisos complementarios, como:*

<sup>7</sup> **Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley 27444:**

**"Artículo 165: Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se ha comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>8</sup>

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TEO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.**

**"(...) 3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TEO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s: 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)."**







- *Uso de aguas otorgadas por el Ministerio de Agricultura.*
- *Autorización Sanitaria por la DIGESA del Sistema de Tratamiento y Vertimiento de Aguas Residuales tipo efluente minero de las actividades subterráneas de GMC.*
- *Autorización Sanitaria por la DIGESA, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales domésticas (Servicios Higiénicos).*
- *Autorizaciones del Funcionamiento otorgado por la DISCAMED (sic) para el polvorín principal y autorizaciones por la DISCAMED (sic) para el personal que manipuló explosivos.*
- *Autorizaciones para el personal que operaba equipo pesado. (...) <sup>9</sup>.*

21. Al respecto, Golden Mine no ha desvirtuado dicho incumplimiento, por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora), se mantiene la infracción imputada.

22. Por lo expuesto, se ha determinado que Golden Mine ha incumplido lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, al no contar con autorizaciones y los permisos necesarios señalados en el parágrafo 20; motivo por el cual corresponde sancionar a la referida empresa de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TEO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**III.4 Infracción al artículo 6° del RAAEM.** El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburo en la parte externa del almacén de hidrocarburos, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.

23. El artículo 6° del RAAEM establece que todo titular minero que realice actividades de exploración es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado<sup>10</sup>.

24. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 6° del RAAEM, se realizó una supervisión especial en la Concesión "Mercedes 3L", donde se constató la existencia de derrame de hidrocarburos en la parte externa del almacén, el cual contamina el suelo y las aguas subterráneas. Dicha afirmación se sustenta en la fotografía N° 23 obrante a folio 51.

9

Folio 35.

10

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**"Artículo 6.- Responsabilidad del titular**

*El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado."*





Foto N° 23: El la parte externa del almacén de hidrocarburos se observa un cilindro de hidrocarburos a la intemperie, asimismo se observa derrame de éste material peligroso contaminando el suelo y agua subterráneas.



25. Al respecto, Golden Mine no ha desvirtuado dicho incumplimiento, por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora) y lo constatado en la vista fotográfica del párrafo precedente, queda acreditado el presente incumplimiento.

26. Por lo expuesto, se ha determinado que Golden Mine ha incumplido lo establecido en el artículo 6° del RAAEM, al no haber evitado ni impedido el derrame de hidrocarburo en la parte externa del almacén de hidrocarburos; siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**III.5 Infracción al artículo 6° del RAAEM.** El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburo que se observa en el área ubicada debajo de la infraestructura de protección para la compresora, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.

27. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 6° del RAAEM, en la visita de supervisión especial llevada a cabo en la Concesión "Mercedes 3L", se constató derrame de hidrocarburos en el suelo, donde se encuentra la infraestructura del material prefabricado de protección para la compresora. Dicha afirmación se sustenta en la fotografía N° 25 obrante a folio 52.





**Foto N° 25:** Se observa la infraestructura de material prefabricado, de protección para la compresora, también se observa derrame de hidrocarburos en el suelo, observar al costado derecho el efluente minero con agua de escorrentía.



Al respecto, Golden Mine no ha desvirtuado dicho incumplimiento, por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora) y de la revisión de la vista fotográfica del párrafo precedente, queda acreditado el presente incumplimiento.

29. Por lo expuesto, se ha determinado que Golden Mine ha incumplido lo establecido en el artículo 6° del RAAEM, al no haber evitado ni impedido el derrame de hidrocarburo en el área ubicada debajo de la infraestructura de protección para la compresora; siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**III.6 Infracción al artículo 6° del RAAEM.** La empresa minera no evitó ni impidió la disposición de desmonte de material de mina subterránea en la zona de la quebrada Sincay y Punzo, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.

30. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 6° del RAAEM, en la visita de supervisión especial llevada a cabo en la Concesión "Mercedes 3L", se constató inadecuada disposición de material de mina subterránea. Dicha afirmación se sustenta en las fotografías N° 26, 27 y 28 obrantes a folios 52 y 53.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 004-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 037-2011-DFSAI/PAS



Foto N° 26: Botadero de material de mina subterránea en la zona en la quebrada Sincay y Punzo.



Foto N° 27: Vista del botadero de desmonte, observar que la técnica de voladura no ha sido la adecuada, la mayor parte de la granulometría del material de mina esta molido, lo que es más fácil su meteorización química, asimismo el talud de reposo esta sobre los 45°.



Foto N° 28: Botadero de desmonte, la flecha en la vista anterior indica la zona en la que se observa la pila de desmonte contigua y en el suelo discurre agua y en otras se observa agua estancada con presencia de renacuajos y batracios pequeños.

31. Al respecto, Golden Mine no ha desvirtuado dicho incumplimiento, por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora), y de





la revisión de las vista fotográficas del párrafo anterior, queda demostrado el presente incumplimiento.

32. Por lo expuesto, se ha determinado que Golden Mine ha incumplido lo establecido en el artículo 6° del RAAEM, al no haber evitado ni impedido la disposición inadecuada de desmante de material de mina subterránea en la zona de la quebrada Sincay y Punzo, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos; siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**III.7 Infracción al artículo 6° del RAAEM.** El titular minero no evitó ni impidió que materiales en desuso ubicado dentro de la primera bocamina subterránea tales como: rieles, tuberías, botas, costalillo y bolsas, entren en contacto con el agua y el suelo, impactando la calidad ambiental.

33. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 6° del RAAEM, en la visita de supervisión especial llevada a cabo en la Concesión "Mercedes 3L", se constató que en la primera bocamina subterránea se encontraba inundada, con presencia de materiales en desuso remojándose, lo cual impacta directamente con el ambiente. Dicha afirmación se sustenta en la fotografía N° 47 obrante a folio 63.



Foto N° 47: Primera bocamina subterránea, se encuentra inundado, se observa materiales en desuso remojándose, rieles tuberías, botas, costalillo y bolsas en desuso.

34. Al respecto, Golden Mine no ha desvirtuado dicho incumplimiento, por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora), y de la revisión de la vista fotográfica del párrafo precedente, queda acreditada la presente infracción.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 004 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 037-2011-DFSAI/PAS

35. Por lo expuesto, se ha determinado que Golden Mine ha incumplido lo establecido en el artículo 6° del RAAEM, al no haber evitado ni impedido la presencia de materiales en desuso dentro de la bocamina subterránea, tales como: rieles, tuberías, botas, costalillo y bolsas, los cuales se encontraban en contacto con el agua y el suelo; siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**III.8 Infracción al artículo 6° del RAAEM.** El titular minero no evitó ni impidió que materiales en desuso ubicados en el interior de la segunda bocamina, entren en contacto con el suelo, impactando la calidad ambiental.

36. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 6° del RAAEM, en la visita de supervisión especial llevada a cabo en la Concesión "Mercedes 3L", se constató que en el interior de la segunda bocamina existen materiales en desuso, impactando con suelo natural. Dicha afirmación se sustenta en la fotografía N° 49 obrante a folio 65.



Foto N° 49: En el interior de la segunda bocamina, se observa materiales en desuso.

37. Al respecto, Golden Mine no ha desvirtuado dicho incumplimiento, por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora), se mantiene la infracción imputada, tanto más, si de la revisión de la fotografía presentada por la Supervisora se ha verificado dicho incumplimiento.

38. Por lo expuesto, se ha determinado que Golden Mine ha incumplido lo establecido en el artículo 6° del RAAEM, al no haber evitado ni impedido que materiales en desuso ubicados en el interior de la segunda bocamina, entren en contacto con el suelo, impactando la calidad ambiental; siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 004 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 037-2011-DFSAI/PAS

incumplimiento de las disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Sanción total**

39. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 18, 22, 26, 29, 32, 35 y 38 corresponde sancionar a Golden Mine con una multa de setenta (70) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Golden Mine Company S.A.C. con una multa de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



